

## REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO

Heriberto Del Gallego <hadelgallego@gmail.com>

Jue 29/10/2020 4:16 PM

**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** sojurin@hotmail.com <sojurin@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Reposición ALVAREZ.pdf;

PROCESO No. 2016 - 00685

DEMANDANTE: SOCIEDAD JURIDICA INMOBILIARIA LTDA

DEMANDADOS: GABRIEL ALVAREZ DAZA Y OTRO.

Buenas tardes:

Como apoderado del señor GABRIEL ALVAREZ DAZA me permito enviar escrito por el cual interpongo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 remito copia del mismo escrito al correo electrónico suministrado por la la parte demandante, para efectos del traslado.

Buena tarde,

HERIBERTO DEL GALLEGO MARQUEZ

T. P. No. 37968 del C.S.J.

E-mail: [hadelgallego@gmail.com](mailto:hadelgallego@gmail.com)

Cel: 310 2624467

# HERIBERTO DEL GALLEGO MARQUEZ

Abogado

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA CON RADICADO 2016 - 685

DE SOCIEDAD JURIDICA INMOBILIARIA LTDA.  
CONTRA GABRIEL ALVAREZ DAZA Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE  
PAGO POR INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO

HERIBERTO DEL GALLEGO MARQUEZ, abogado en ejercicio, en uso del PODER ESPECIAL que pretéritamente he puesto a disposición de su Despacho con la solicitud de la notificación del auto mandamiento de pago, poder que me ha sido conferido por el demandado GABRIEL ALVAREZ DAZA, respetuosamente, manifiesto que interpongo el RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, para que sea revocado y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

1

## PREAMBULO

*El Señor Juez, al proferir el subexamine auto mandamiento de pago incurrió en el yerro de inapreciar la evidente ilicitud en la conformación del título ejecutivo base de la acción y la falta de legitimación en la causa por activa, al inobservar las reglas de la sana crítica y el control de legalidad, por cuanto no valoró conjuntamente los medios probatorios allegados con la demanda, específicamente, el contrato de arrendamiento base de la acción celebrado en el año de 1989 y el certificado de existencia y representación legal que certifica que la sociedad tenida por demandante obtuvo su personería jurídica y NIT en el año de 1992, lo cual implica necesariamente que ésta sociedad no pudo celebrar el contrato en mención como tampoco anotar su NIT en el mismo.*

*Lo antes reseñado es, sin lugar a duda alguna, evidencia de la existencia de una falsedad material que afecta al documento que obra como prueba del título ejecutivo en este proceso, ilicitud que conlleva como consecuencia la declaración de su nulidad de pleno derecho, tal como lo dispone el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. En consecuencia, entre otros, el auto mandamiento de pago aquí impugnado es violatorio del debido proceso por defecto fáctico y defecto sustancial.*

## HECHOS

1. En nombre de la "**SOCIEDAD JURIDICA INMOBILIARIA SOJURIN**", se presentó escrito contentivo de la demanda mediante la cual se promovió la acción ejecutiva bajo examen, anexando, entre otros, los siguientes documentos para que se tuvieran como prueba y sustento de sus pretensiones:
  - A. El poder otorgado a nombre de la "**SOCIEDAD JURIDICA INMOBILIARIA SOJURIN**"
  - B. Como título ejecutivo, el **contrato de arrendamiento celebrado y suscrito el 14 de julio de 1989**, contenido en el PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA AB-1884005, **en el cual la arrendadora es la SOCIEDAD JURIDICA EMPRESARIAL LTDA.** y en su reverso se halla impuesto manuscritamente el **NIT 800176907**.
  - C. Como prueba de la legitimidad por activa, el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá No. RO51028196, con el cual se acredita la existencia y representación legal de la persona jurídica registrada con el nombre de "**SOCIEDAD JURIDICA INMOBILIARIA Y EMPRESARIAL LIMITADA**", con sigla **SOJURIN**, en liquidación, bajo la Matrícula No. 00518027 del 1 de octubre de 1992, sociedad ésta a la cual la Dian le asignó el **NIT 800176907-2**
2. Con los documentos relacionados anteriormente (demanda, contrato y certificado de la Cámara de Comercio), su Señoría profirió mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD JURIDICA INMOBILIARIA Y EMPRESARIAL LIMITADA EN LIQUIDACION.

## CONSIDERACIONES

De los hechos anteriores se desprende:

- A) Que no existe ninguna posibilidad que el NIT asignado a la sociedad demandante, después de su existencia como persona jurídica a partir del 1 de octubre de 1992, pudiera haberse anotado al reverso del referido contrato de arrendamiento celebrado y suscrito el 14 de julio de 1989, es decir, tres años antes.
- B) Que el nombre de la arrendadora, legitimada por el referido contrato para la acción ejecutiva, no corresponde al nombre de la demandante como tampoco al que consta tanto en el mencionado certificado de la Cámara de Comercio como en el mandamiento de pago.

Realizando, a la luz de las reglas de la sana crítica, la debida apreciación y valoración conjunta de los referidos contrato y certificado, pruebas respectivas de la existencia del título ejecutivo y de legitimidad en la causa por activa, se hace evidente que el documento utilizado como título ejecutivo fue alterado con la inscripción en su reverso del mencionado NIT, consumándose así una falsedad material que infesta la producción de la prueba base de la

acción para posibilitar la suplantación de la sociedad arrendadora por la sociedad demandante, prevaleciendo de la similitud de sus nombres, con el fin de inducir a terceros en error por inmediato juicio de valor contrario a la realidad.

## PETICIONES

Ahora bien, como consecuencia de la evidente ilicitud en la constitución de la prueba que se pretende hacer pasar como título ejecutivo a favor de la sociedad demandante, debe declararse su nulidad, tal como lo prescribe el inciso final del artículo 29 de la C. N., lo cual implica la revocación del auto mandamiento de pago por inexistencia de título ejecutivo a favor de la sociedad demandante.

El inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, nulidad de orden superior que viene a sumarse a las demás de carácter legal que operan en el ordenamiento procesal civil organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad y que puede invocarse cuando sea el caso, según lo expresado por las altas cortes, en reiteradas providencias, entre éstas la C-491 proferidas por la Corte Constitucional que constituye precedente jurisprudencial de obligatoria observancia para los operadores de justicia, como lo indicó en la Sentencias T-836 de 2004.

El 1º de septiembre de 2004, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, siendo M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, profirió la Sentencia T-836/04, en la cual expresó:

*“Dado que la parte resolutive de las sentencias de la Corte, incluso la de las sentencias condicionadas, es obligatoria para todas las autoridades, incurre en arbitrariedad por desconocimiento de una disposición vinculante el funcionario judicial que toma una decisión por fuera de esa preceptiva. Ello por cuanto que, “desconocer tal mandato vulnera abiertamente la propia Constitución (art. 243) y desatiende el clarísimo e imperativo mandato del legislador estatutario, con las consiguientes responsabilidades para el funcionario o corporación que obre en tal sentido”.*

**En conclusión, no existe título ejecutivo a favor de la sociedad demandante.**

Subsidiariamente, solicito se dicte sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el numeral 3 del párrafo tercero del artículo 278 del C. G. P., por cuanto se encuentra probado que tanto la **SOCIEDAD JURIDICA INMOBILIARIA Y EMPRESARIAL LIMITADA EN LIQUIDACION** tenida erróneamente por el Señor Juez como demandante y a cuyo favor libró el aquí impugnado mandamiento de pago como la demandante **“SOCIEDAD JURIDICA INMOBILIARIA SOJURIN”** carecen de legitimidad en la causa por activa, por falta de identidad con quien funge como arrendadora en el contrato base de la acción, es decir, no son acreedoras del arrendatario HUGO HERNANDO CELIS VEGA como tampoco del codeudor GABRIEL ALVAREZ DAZA.

Ahora bien, no obstante el *IURIA NOVIT CURIA*, en el proceso sub examine, es dable recordar que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la constitución y la ley, que es su deber examinar, apreciar y valorar, en debida forma, las pruebas allegadas por la parte actora con la demanda, para determinar si ésta reúne los requisitos de los presupuestos procesales, entre ellos la legitimidad en la causa por activa para incoar la acción en relación con la parte pasiva contra la cual se dirige la misma. (Arts. 82 a 86, 89 y 90, entre otros)

**Por lo anteriormente expuesto, impetro al señor Juez se sirva proveer de conformidad con mi petición inicial, con el fin de evitar adelantar un proceso y una sentencia viciados de nulidad suprallegal al tenor del artículo 29 de la Constitución Política, lo cual implica la violación al debido proceso.**

#### **ADICIONAL APOYO PROBATORIO**

Para un mejor proveer, con este escrito estoy allegando como anexo, escaneada, copia tamaño carta del original del contrato de arrendamiento entregado al arrendatario el día de su celebración, contenida en el PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA No. AB-1884006, en cuyos anverso y reverso no aparece anotado NIT alguno. El original del papel documentario antes determinado ha estado en poder de mi representado desde hace más de veinticinco (25) años, el cual por olvido dado el transcurso del tiempo se tenía por perdido hasta que circunstancialmente fue hallado hace dos (2) años, aproximadamente.

#### **NOTIFICACIONES**

Pueden efectuarse en las siguientes direcciones electrónicas:

A la sociedad demandante, en el **E-mail: sojurin@hotmail.com**

Al demandado GABRIEL ALVAREZ DAZA, en el **E-mail: angela0725@hotmail.com**

El suscrito apoderado del recurrente, recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi sede de Bogotá, D.C., ubicado en la carrera 8 N° 65 - 57, Oficina 203, Cel: 3102624467 y **E-mail: hadelgallego@gmail.com**

#### **ANEXO: EL DOCUMENTO ANUNCIADO**

Atentamente,



**HERIBERTO DEL GALLEGO MARQUEZ**

**C. C. No. 8.291.339**

**T. P. No. 37.968 del C. S. J.**

**Email: hadelgallego@gmail.com**



AB-1884006

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

CIUDAD Y FECHA DEL CONTRATO: Bogotá, D.E., Julio 14 de 1.989

ARRENDADOR: SOCIEDAD JURIDICA EMPRESARIAL LTDA.

ARRENDATARIO: HUGO HERNANDO CELIS VEGA

OBJETO: Conceder el goce de un inmueble que consta de OFICINA 409

DIRECCION: Carrera 10a No. 10-53

LINDEROS (Las partes quedan autorizadas para llenar después los espacios en blanco correspondientes a los linderos)

PRECIO: VEINTI-CINCO MIL PESOS M/CTE.

PESOS \$ 25.000,00 - ) M/CTE. MENSUALES, PAGADEROS DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DIAS DE CADA PERIODO MENSUAL AL ARRENDADOR O A SU ORDEN.

AUMENTO 20 % DEL PRECIO DE CADA AÑO.

TERMINO UN AÑO.

FECHA DE INICIACION: Julio 15 de 1.989.

FECHA DE TERMINACION: Julio 15 de 1.990.

SERVICIOS DE: TELEFONO-ADMINISTRACION. TEL; No. 2834168.

SERAN POR CUENTA DEL ARRENDATARIO TELEFONO Y ADMINISTRACION.

Además de las anteriores estipulaciones, EL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO convienen las siguientes: 1a.) PAGO, OPORTUNIDAD Y CUIDO. — El arrendatario

se obliga a pagar el precio dentro de los plazos previstos, en Cra. 5a No. 16-13 Of. 401 Etá.

2a.) DESTINACION. — El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato para COMERCIO. 3a.) SUBARRENDAMIENTO Y CESION. — El arrendatario no podrá subarrendar el

inmueble ni ceder el contrato sino de conformidad con los términos del Art. 583 del C. de Co. 4a.) LESION DE LOS DERECHOS DEL ARRENDADOR. — Para los efectos del cambio de destinación del inmueble y del subarrendamiento, son lesivos de los derechos del arrendador: a) Subarrendar para

b) Usar el bien arrendado destinándolo a COMERCIO - OF. 6a.) REPARACIONES. — El arrendatario se obliga a efectuar las reparaciones locales

y aquellas que sean necesarias por hechos de él o de sus dependientes. 5a.) INSPECCION. — El arrendatario permitirá en cualquier tiempo las visitas que

el arrendador o sus representantes tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés.

7a.) SEGUROS.—El arrendatario pagará la diferencia de valor que resulte en el pago de incendio del local si la tasa se modifica por causa de la destinación

dada el inmueble. 8a.) RESTITUCION.—El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió,

salvo el deterioro natural. 9a.) ENTREGA.—El arrendador se obliga a entregar al arrendatario el inmueble el día 15 de Julio /90. <sup>1º</sup> porro-  
gable. <sub>justo</sub>

con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considerará parte integrante de este contrato.

10a.) INCUMPLIMIENTO.—El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones del arrendatario dará derecho al arrendador para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley. El arrendatario renuncia a oponerse a la cesación del arriendo mediante la caución establecida en el Art. 2035 del C. C. 11a.) CLAUSULA PENAL.—El incumplimiento por parte del arrendatario de cualesquiera

de las obligaciones de este contrato lo constituirá en deudor del arrendador por la suma de \$ 50.000.00 m /ct e.

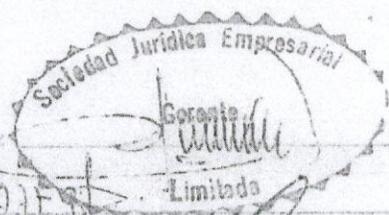
a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. 12a.) TERMINACION

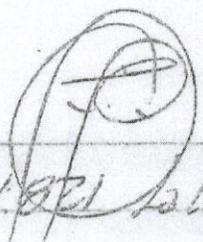
Y PRORROGA DEL CONTRATO.—Este contrato termina por el vencimiento del término estipulado. Los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrada en el artículo 518 del C. de Co.

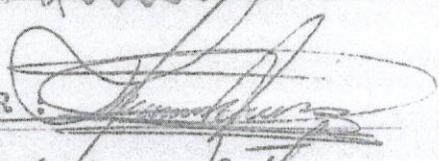
13a.) IMPUESTOS Y DERECHOS.—Los impuestos y derechos que cause este contrato estarán a cargo de LAS PARTES.

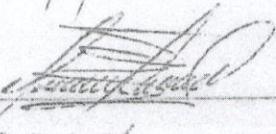
CLÁUSULAS ADICIONALES:

En constancia se firmó en \_\_\_\_\_ ejemplares en la ciudad y fecha arriba mencionadas.

EL ARRENDADOR:   
C. de C. ARAB. J. F.

EL ARRENDATARIO:   
C. de C. 4144821 La Lapilla Bon.

CO. DEUDOR:   
C. C. N° 7210641 Guatemala

TESTIGO:   
C. C. N° 5495654 de pichos (T)